



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 011
Denunciante	CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA
denunciado	JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS
Radicado No.	050013110012- 2023-00680 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda Instancia - Consulta
Providencia	Sentencia No. 034 de 2024
Decisión	Confirma sanción

Correspondió por reparto el conocimiento de la diligencia de violencia intrafamiliar en sede de consulta remitida por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** y como este juzgado es competente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 294 de 1996 y la ley 575 del año 2000, procede a resolver.

ANTECEDENTES:

- 1)** El día 11 de marzo de 2023, se acercó a la **COMISARIA DE FAMILIA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, quien denuncia actos de violencia intrafamiliar en contra de **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, ya que, en fecha cercana a la denuncia instaurada, este agredió física y verbalmente a la señora **MORENO**.
- 2)** Como dicha denuncia presentaba hechos creíbles, mediante providencia 154 del 13 de marzo de 2023, se adoptó una medida de protección provisional, se conminó al señor **BOLIVAR**, para que no practicara actos de violencia, amenaza contra la denunciante, prohibición de ingreso a la vivienda o donde se pudiese encontrar la víctima, orden de alejamiento a una distancia no menor a 200 metros, se fijó fecha para audiencia para que esta fuese escuchado en descargos el día 28 de marzo de 2023 y se fijó el 24 de abril de 2023 para celebrar audiencia de conciliación. Así mismo se citó al señor **LUIS ENRIQUE MORENO PEREZ** y a **MARIA OLGA CELIS ORTIS**, para que rindieran declaración juramentada.

3) El día 28 de marzo de 2023, se hizo presente el señor **BOLIVAR** a la diligencia de descargos fijada, en la cual afirmó que, si ha tenido problemas con la denunciante, pero que no es cierto las acusaciones sobre las agresiones físicas narradas por la señora **MORENO**, sobre las agresiones verbales afirma que si han ocurrido.

4) La audiencia fue celebrada el 24 de abril de 2023, la cual se realizó sin la presencia de las partes y como resultado de la misma se ordenó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR responsables por los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados mediante solicitud radicada en este Despacho, bajo el número 2-6110-23 Mesa-1 al señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**

SEGUNDO: RATIFICAR contra el señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, Medida de Protección Definitiva **PROHIBIRLE** para que en lo sucesivo se abstenga agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575/00 y 1257/08.

TERCERO: RATIFICAR ORDENAR adicionalmente como medida de protección provisional una protección temporal especial por parte de las autoridades de **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, de conformidad con el artículo 11 de la ley 294 de 1996 y en consonancia con literal f) del Artículo 5° de la misma, modificado por la Ley 575 del 2000 para lo cual se expedirá el oficio a las autoridades de policía.

CUARTO: RATIFICAR la PROHIBICION DEL INGRESO del señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, a la vivienda familiar ubicada en la **CALLE 31 # 109 A - 04**, para proteger la vida e integridad personal de la denunciante y de su grupo familiar tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 294/96 modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008.

QUINTO: OTORGAR provisionalmente los cuidados personales de las niñas **HELLEN BOLIVAR MORNEO Y HANNA BOLIVAR MORENO**, a su madre la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**.

SEXTO: SUSPENDER las visitas del señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, para con su hijas **HELLEN BOLIVAR MORENO Y HANNA BOLIVAR MORENO**.

SEPTIMO: ORDENAR al señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, aportará como cuota de alimentos a favor del niño **HELLEN BOLIVAR MORENO Y HANNA BOLIVAR MORENO**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000)** mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales iguales por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000)**, las cuales deberán ser entregadas a la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, en calidad de madre de la menor, a través de la cuenta que determine esta, o a través de servicios de giros de las empresas de **GANADO** o

EFFECTY. Cuota pagadera los días 16 y 1 de cada mes, a partir del 1 de mayo de los corrientes. El aumento de esta

cuota cada año, se hará de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual que determine el gobierno nacional, so pena de que se inicie el respectivo proceso ejecutivo y penal, de presentarse incumplimiento. De igual manera se estipula el 50 % de los gastos de educación y gastos de salud, además deberá suministrar 3 mudas de ropa completas al año (camiseta, pantalón, medias, interior y zapatos) por valor de 200.000 pesos (doscientos mil pesos) cada muda de ropa.

OCTAVO: ORDENAR que el señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS** realice un proceso de desintoxicación y rehabilitación frente al consumo de sustancias psico activas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR al agresor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**, la devolución inmediata de los objetos de uso personal y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima, tales como teléfono celular, máquina de molilar, parlante JBL, motocicleta y cualquier otro elemento que haya sido sustraído de la vivienda, de acuerdo a lo establecido en la ley 1257/08 artículo 17 literal M

DECIMO: INFORMAR que el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva decretada en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales y si el hecho se repite en un plazo de dos (2) años la sanción será de 30 a 45 días de arresto.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a la señora **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS Y CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996.

DECIMO SEGUNDO: CONTRA la presente resolución procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual deberá interponerse dentro de la audiencia y sustentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

DECIMO TERCERO: El Despacho hará **SEGUIMIENTO** dentro del mes siguiente a las medidas de protección adoptadas en el presente acto administrativo con el fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 4799 de 2011. El presente acto administrativo se pasara al área de **TRABAJO SOCIAL**, para su respectivo seguimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

5. El 30 de mayo de 2023 se presentó nuevamente a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, quién denunció que, a pesar de la orden de la Comisaría de Familia, el 23 de mayo de esa misma anualidad se presentaron nuevos ataques tanto físicos como verbales por parte del señor **BOLIVAR**.

6. Que en virtud a que los hechos que denunció la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA**, podían constituir incumplimiento a la medida de protección definitiva vigente, se ordenó iniciar tramite incidental de incumplimiento de la resolución 79-23 de 24 de abril de 2023 radicada bajo el No. 02-6110-23.

7. Mediante auto 325 con radicado No. 02-6110-23 de 30 de mayo de 2023, se admitió una solicitud por reincidencia en violencia intrafamiliar, iniciar el trámite Incidenta de incumplimiento de medidas por Violencia Intrafamiliar, conminar al señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS** para que se abstenga de ingresar o acercarse en cualquier lugar donde se encuentre la denunciante, no molestarla, amenazarla, acecharla, perseguirla o realizar cualquier actividad que afecte su bienestar y su tranquilidad, citar al señor **BOLIVAR** a diligencia de descargos el 11 de julio de 2023 y a los implicados para que concurrieran a la audiencia que se adelantaría el 27 de julio de esa misma anualidad.

8. El 11 de julio se adelantó la diligencia de descargos sin la presencia del señor **BOLIVAR**.

9. El día 27 de julio de 2023 sin la presencia de los implicados a la audiencia programada y notificada legalmente y Luego de analizar todo el material probatorio la comisaría de familia **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR responsable por los hechos de incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar, al señor **JOHN ALEXANDER BOLIVAR CELIS**.
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **JOHN ALEXANDER BOLIVAR CELIS** de condiciones personales y civiles indicadas en esta resolución, la sanción de **MULTA** a favor del Tesoro del Municipio de Medellín, -Fondos Comunes- equivalente a **DOS (02) salarios mínimos legales mensuales**, es decir **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentar ante este Despacho el respectivo comprobante de pago, para ser anexado al expediente.

TERCERO: RATIFICAR las medidas de protección en favor de la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA** emitidas en la resolución 79 de fecha 24 de abril de 2023 y auto 325 del 30 de mayo de 2023 en la comisaría de familia de Altavista.

CUARTO: INFORMAR a la Tesorería del Municipio de Medellín que la multa impuesta mediante la presente decisión **NO PUEDE** cobrarse coactivamente de conformidad con el Art. 7° de la Ley 294 de 1996 que establece en caso de no pago de la multa se convertirá en arresto y no se establece el cobro coactivo, así mismo informar a la parte conminada que el incumplimiento de la medida decretada en esta providencia, dará lugar a la conversión de la multa en arresto, conforme lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: ORDENAR la notificación a **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA** Y **JOHN ALEXANDER BOLIVAR CELIS** según lo establecido en el artículo 16 de la ley 294/96, informando que contra la presente resolución no procede recurso alguno. No obstante será remitido a los señores Jueces de Familia para que surta el grado de **CONSULTA** de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.

SEXTO: REMITIR las actuaciones procesales en cuaderno original del proceso de violencia intrafamiliar y el incidente por incumplimiento a medidas de protección, al Juez de Familia Reparto en Consulta.

SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada en debida forma la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de la misma.

CONSIDERACIONES

Según la sentencia C-055 /93. La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión. Y al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia.

En la búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección, del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de protección de la familia.

La Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas

y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal sea que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la constitución.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, el artículo 15 de la Carta Política establece que: **"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."**

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del estado interferir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección: que el estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la constitución que indica que:

"...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley..."

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1995, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y

sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Y es que en el Artículo 42 de la citada ley hace un recuento de una serie, de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida.

De acuerdo con el artículo 167 del código general del proceso, se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

Al Analizar las distintas piezas procesales, advierte este despacho que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existió causal alguna que permitiera invalidar dicho trámite.

La **COMISARÍA DE FAMILIA DE ALTAVISTA** al tomar las medidas de protección pertinentes a efecto de erradicar los actos de violencia intrafamiliar denunciados, actuó en derecho y de conformidad a lo estipulado en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

El Decreto 4799 de 2011, reglamentó en su artículo 3° la imposición de estas medidas de protección y señaló el procedimiento a seguir para el cumplimiento de cada una de ellas.

Aunados a tales planteamientos, considera esta instancia judicial que, en el caso a estudio, después de efectuado un debido proceso, el funcionario de primera instancia determinó que el señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS** incurrió en Reincidencia por violencia intrafamiliar al no acatar las medidas tomadas y que estuvieron ajustadas a la ley y a derecho.

A dicha decisión llegó la comisaría de familia luego de analizar las pruebas legalmente aportadas, consistentes en las declaraciones realizadas por la perjudicada, el material fotográfico que se aportó y las valoraciones psicológicas que se le fueron realizadas a mano con la comisaría.

Sumado a lo anterior la no asistencia del señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS** a la diligencia de conciliación, dan certeza y evidencian el incumplimiento por parte de este a lo ordenado mediante audiencia del 24 de abril de 2023, Ahora bien, en todo tipo de actuaciones administrativas se deben respetar los derechos y obligaciones de los individuos y cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es el pilar fundamental y en este asunto todas las actuaciones estuvieron acorde a la ley.

Por lo que este despacho advierte que las actuaciones adelantadas por la **COMISARÍA DE FAMILIA ALTAVISTA** se encuentran conforme a la ley razón por la cual esta agencia judicial **CONFIRMA** la Resolución N° 149 del 27 de julio de 2023 con radicado 2-6110-23-1.

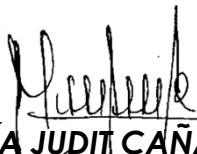
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRANTE la Resolución 149 con radicado 2-6110-23-1, proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ALTAVISTA**, dentro de las diligencias de REINCIDENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en la que aparece como denunciante la señora **CINDY ESTEFANIA MORENO ARDILA** y denunciado el señor **JHON ALEXANDER BOLIVAR CELIS**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia aludida.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.027 fijados hoy
16 de febrero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2990a58ae10572eaa02cb1d1be2e85fc56cc927e5794c56396d1f268ed92a5**
Documento generado en 15/02/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>